



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 178/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto de una piedra que se hallaba en la calzada (EXP. 176/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 2 de junio de 2007, alrededor de las 03:00 horas, cuando circulaba por la carretera general Valverde-Frontera, antes del túnel de Los Roquillos, colisionó con una piedra que estaba situada sobre de la calzada, proveniente de las obras que se estaban efectuando en dicha vía y que le fue

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

imposible esquivar, causándole daños personales leves y provocando el siniestro total de su vehículo. Manifiesta que una dotación de la Guardia Civil acudió al lugar del accidente y elaboró el correspondiente Atestado.

La interesada solicita una indemnización comprensiva de los daños sufridos en su vehículo.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la parte interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, motivo por el que se aprecia que no se ha causado indefensión a la reclamante.

(...)²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado, por otra parte, suficientemente acreditada.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, afirmando el órgano instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada

2. El accidente ha quedado suficientemente demostrado en virtud del informe del Servicio y especialmente el del vigilante de obras, que fue quien acudió al lugar donde se encontraba accidentado el vehículo de la afectada, verificando la existencia de restos tierra y piedras en la calzada. A su vez, la Guardia Civil, cuyos agentes también acudieron al lugar de los hechos, ha confirmado que elaboraron las correspondientes diligencias a prevención del accidente ocurrido.

Por último, el vehículo presenta unos daños propios del tipo de accidente que se alega, habiéndose tasado pericialmente el importe de los daños.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que no se ha demostrado por la Administración actuante que el talud de la carretera estuviese dotado de las medidas de seguridad necesarias para evitar la caída de piedras sobre la calzada, provocando con dicha ausencia un daño antijurídico a la reclamante.

4. En este caso, se aprecia que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que no se observa negligencia alguna por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera que es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización de 600 euros, que corresponde a la diferencia pendiente de cobro relativo al daño causado, equivalente al importe de la franquicia pactada con la Compañía aseguradora, que ya ha indemnizado a la perjudicada el resto de la cantidad en que fueron tasados los daños.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedente actualización de la cantidad de 600,00 euros, pendiente de resarcir a la reclamante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.5).